-----Trelew, de abril de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Q. F., N. M. y Otra c/ G., R. O. s/ Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 139 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 400 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el demandado a fs. 293/vta. contra la providencia de fs. 291, que fuera concedido en la Sentencia Interlocutoria Nro. 013/2018 de fs. 299/300vta. (ver punto II).----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 291 la magistrada de grado aprobó la liquidación practicada a fs. 283 en cuanto ha lugar por derecho en la suma de $ 24.000 (pesos veinticuatro mil) y ordenó trabar embargo sobre los haberes que percibe el accionado R. O. G. como dependiente de la Unión Personal Civil de las Fuerzas Armadas de la República Argentina. ----------

----------II) Que a fs. 293/vta. se presenta el demandado por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Rhona Loyd e interpone revocatoria con apelación en subsidio. Transcribe la providencia apelada y señala que la misma presenta errores materiales en cuanto a la suma aprobada en concepto de liquidación, no habiéndose advertido el yerro en que incurrieron las actoras cuando practicaron la liquidación y solicitaron la aplicación de una sanción conminatoria. Da cuenta que incurre en errores conceptuales respecto de la sanción conminatoria dispuesta el 10/11/17 y aplicable desde el 04/11/17 por cuanto yerra al hacer el cómputo incluyendo días en los que el demandado se ha visto impedido de cumplir por razones ajenas a su voluntad. Explica que el 10/11/17 se aplicó como sanción conminatoria la suma de $ 500 (pesos quinientos) por cada día de retraso de lo ordenado en la sentencia Nro. 116/2016 que dispuso establecer un régimen de comunicación entre las Sras. N. M. Q. F. y C. A. P. Q., abuela materna y tía madrina respectivamente del menor M. U. G. P. únicamente los días sábados en la casa de las últimas nombradas. Indica que palmariamente surge un error de interpretación y de aplicación lógica entre lo establecido en la sentencia y la sanción conminatoria que se decide aplicar ya que el demandado se encontraba obligado llevar a su hijo al domicilio de la tía-madrina todos los días sábados, por lo que cada día sábado si no cumple es un día y debe computarse como incumplimiento en razón de $ 500 por cada sábado en que persista su incumplimiento. Agrega que de ese modo al cálculo le permite determinar en el mejor de los casos desde el punto de vista de las actoras ocho incumplimientos y que en razón de ello la liquidación alcanza a la suma de

$ 8.000 (pesos ocho mil). Agrega que además la a quo pasó por alto que tenía suficientes razones justificadas para no presentarse el día sábado en la casa de la tía madrina ya que, como acompañara en autos la licenciada R., consideró que resultaba contraproducente para el menor llevar a cabo los encuentros en el mismo domicilio donde había ocurrido un episodio tan traumático como la muerte de la madre. Formula el petitorio de rigor solicitando que se revoque el auto en crisis.----------III) Que a fs. 294 se ordena correr traslado a la contraria y a fs. 296/297 se presenta la Dra. M. Alejandra Oña en representación de la parte actora y manifiesta que el demandado no niega los incumplimientos denunciados por su parte del régimen establecido en la Sentencia Nro. 116/2016 que fuera confirmada por la Excma. Cámara por la Sentencia Nro. 014/2017. Refiere que la providencia del 10/11/17 que establece como sanción conminatoria la suma diaria de $ 500 (pesos quinientos) por cada día de retraso en que incurra el Sr. R. O. G. en el debido cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado en las sentencias referidas, siendo de aplicación desde el 04/11/17 y hasta el efectivo cumplimiento de la medida. Expresa que las razones suficientemente justificadas que aduce el demandado para no cumplir con el régimen establecido no han sido tenidas en cuenta por la juez de grado para suspender o eximirlo del cumplimiento de la obligación impuesta. Agrega también que se encuentra firme y consentida la providencia del 26/10/17 por la que se requirió al Servicio de Protección de Derechos que brinde asistencia y acompañamiento al niño a fin de salvaguardar sus derechos. Indica que se encuentra firme la resolución de fecha 27/12/17 que ordena correr traslado de la liquidación practicada por su parte. Señala que luego de haberse consentido quedando firme varias de las providencias relatadas, el demandado pretende volver a discutir sobre ellas su procedencia infringiendo el principio procesal de preclusión. Indica que pretende cuestionar la intervención del Servicio de Protección de Derechos de Trelew para justificar el incumplimiento de la sentencia, los que no niega que se estén produciendo. Expresa que la providencia firme por la que el juez de grado aplica la sanción conminatoria en la suma diaria de $ 500 (pesos quinientos) por cada día de retraso y explica que conforme ello la liquidación de las sumas en concepto de sanción conminatoria se calculan por días corridos y la suma es diaria como lo dispone la resolución. Agrega que tratándose de una sanción de tipo civil (art. 804 del C.C. y C.) corresponde la aplicación del código de fondo y en tal sentido reza el art. 6 del citado código que el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles y no laborales. Agrega que las sanciones conminatorias corren

desde que el auto que las aplica es notificado y ejecutoriado y que ello ocurrió el 04/11/17. Formula el petitorio de estilo. ----------

----------IV) Importa recordar que las astreintes (arts. 804 del C.C. y C. y 37 del C.P.C.C.) son sanciones procesales impuestas a título condicional y como medida de coacción psicológica destinada a vencer la resistencia del obligado y llevarlo al cumplimiento de la manda judicial. Si bien benefician a la parte interesada, se encuentran dirigidas a salvaguardar la vigencia del principio de autoridad y del propio principio de justicia. Por esta razón, corren desde la notificación de la decisión que las impone y se extinguen con el cumplimiento de la obligación principal. Es decir, son una condenación conminatoria de carácter pecuniario que los jueces se encuentran facultados a aplicar a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial.----------

-----Ahora bien, la sanción que ahora cuestiona el apelante es producto de otra anterior que ha quedado firme, en el caso, la resolución dictada el 10/11/17 que luce a fs. 256 por medio de la cual se fijó la cuantía de la sanción conminatoria en la suma de $ 500 (pesos quinientos) por cada día de retraso en que incurra el Sr. R. O. G. en el debido cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia Definitiva Nro. 116/2016 confirmada por la Cámara mediante Sentencia Definitiva Nro. 014/2017 y que la misma se aplicará a partir del día 04/11/17 y hasta su efectivo cumplimiento de la medida decretada en la causa, es decir que precluyó la oportunidad para su revisión al no haberse deducido el recurso contra el resolutorio referido precedentemente. ----------

----------Va de suyo que si el quejoso no utilizó oportunamente alguno de los remedios procesales, no resulta posible que esa facultad extinguida por efecto de la preclusión, pueda reeditarse con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para ejercerla, pues debió haber deducido el recurso que consideraba adecuado inclusive el de aclaratoria si consideraba que la resolución no era lo suficientemente explicativa. -----Además el apelante contó con otra oportunidad para cuestionar lo que ahora intenta a través del recurso de apelación que es cuando la magistrada inferior a fs. 284 le corriera traslado de la liquidación practicada por la parte actora a fs. 283, habiendo guardado silencio. ----------

----------Entonces, en atención a lo expuesto, corresponderá declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por el demandado a fs.

293/vta. ----------

----VI) Finalmente, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. Alejandra Oña, letrada apoderada de la parte actora, en el la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90) con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la Dra. Rhona Lloyds, letrada patrocinante del demandado, por considerar inoficiosa su actuación (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4), tampoco se regularán honorarios al Dr. Leandro Sechi ya que pese habérselo mencionado en el escrito de apelación (ver fs. 293, 1er. párrafo), lo cierto y concreto es que el nombrado profesional no firmó el escrito en cuestión.----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la resolución venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----------II) IMPONER costas de esta instancia al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. Alejandra Oña, letrada apoderada de la parte actora, en el la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90) con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la Dra. Rhona Lloyds, letrada patrocinante del demandado, por considerar inoficiosa su actuación (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4), tampoco se regularán honorarios al Dr. Leandro Sechi ya que pese habérselo mencionado en el escrito de apelación (ver fs. 293, 1er. párrafo), lo cierto y concreto es que el nombrado profesional no firmó el escrito en cuestión.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO	RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA